



Resolución Directoral

N° 236 -2024-MTC/20

Lima, 05 ABR. 2024

VISTOS:

El Memorándum N° 3147-2024-MTC/07 de fecha 25.03.2024 e Informe N° 009-2024-KAL de fecha 25.03.2024 documentos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones así como el Memorándum N° 495-2024-MTC/20.13 de fecha 27.03.2024 de la Dirección de Gestión Vial e Informes N° 237-2024-MTC/20.13.1 de fecha 27.03.2024 y N° 036-2024-MTC/20.13.1.6.JMP de la misma fecha, ambos documentos de la Subdirección de Conservación, mediante los cuales solicitan autorización para la interposición del recurso de Anulación de Laudo Arbitral y el Informe N° 346-2024-MTC/20.3 de fecha 04.04.2024 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 12.10.2020, el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, en adelante PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO SUPERVISOR TUMBES integrado por las empresas CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C. y MOTLIMA CONSULTORES S.A., en adelante el CONTRATISTA, suscribieron el Contrato de Servicio N° 054-2020-MTC/20.2 para la contratación del "Servicio de Consultoría en General para la Supervisión del Servicio de Reciclado y Recapeo de la Carretera: Talara – Tumbes Tramo: Puente Ñuro – Puente Mancora, Km 152+500 – Puente Cancas – Puente Abejal – Puente Bocapan y Zorritos – Puente Viejo", por un monto de S/ 2 472 234,76 y un plazo de 240 días, bajo los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, en adelante la Ley y el Reglamento, respectivamente;

Que, mediante Laudo Arbitral (Decisión N° 14) de fecha 08.01.2024, emitido por, el Tribunal Arbitral Unipersonal, en el proceso seguido entre el CONTRATISTA y PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (Expediente N° 4112-405-22-PUCP), a través del cual decidieron lo siguiente: **PRIMERO: Declarar INFUNDADA la primera pretensión principal de la demanda arbitral interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL. SEGUNDO: Declarar INFUNDADA la segunda pretensión principal de la demanda arbitral**

interpuesta por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL. (...) CUARTO: DISPONER que el Consorcio Supervisor Tumbes reembolse al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL por concepto de honorarios del Árbitro Único y Gastos Administrativos de Centro la suma de S/ 5,171.94. Respecto a los gastos por concepto de la defensa legal en los que hubiera incurrido cada parte como consecuencia del presente proceso arbitral, se determina que cada una de ellas asuma sus propios gastos”;

Que, a través de la Decisión Complementaria (Decisión N° 17) de fecha 11.03.2024, el Tribunal Arbitral Unipersonal resolvió lo siguiente: **“PRIMERO:** Declarar INFUNDADO el pedido de interpretación del Laudo Arbitral formulado por el PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES - PROVIAS NACIONAL mediante escrito de Vistos (i). **SEGUNDO:** Declarar que la presente decisión forma parte integrante del Laudo Arbitral”.

Que, mediante Informe N° 009-2024/KAL de fecha 25.03.2024, la Abogada Karina Alarcón Laura del Área Arbitral de la Procuraduría Pública del MTC, informa lo siguiente: “1.9. (...) el laudo arbitral de fecha 08.01.2024, emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal, contiene vicios o defectos de motivación que vulneran el debido proceso y el derecho de defensa, configurando la causal de anulación contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje (...), asimismo, se ha vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones, razón por la cual la causal en virtud de la cual se deberá presentar el recurso de anulación, es la contenida en el literal b) del inciso 1 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje. (...) 2.7 En ese sentido, nos resulta ambiguo y contradictorio que este digno fuero determine que se ha configurado los tres requisitos que conforman la causal de Fuerza Mayor (Imprevisible, Irresistible y Extraordinario), cuando el Contratista ha señalado expresamente que NO se ha configurado el requisito de IMPREVISIBLE. 2.8 El Árbitro Único ha determinado su decisión en supuestos facticos y jurídicos inexistentes, dado que el propio Contratista ha señalado que NO ha sustentado y que para su apreciación NO es necesario que se configure el requisito de IMPREVISIBLE, por ende, la motivación empleada es CONTRADICTORIA. 2.9 En ese sentido, se advierte que en el Laudo Arbitral ni en la Decisión N° 14 que resuelve la solicitud contra laudo se han considerado todos los argumentos y medios probatorios presentados en el proceso arbitral, por lo que se observa que dicha decisión no tiene una motivación razonada, ni un control de logicidad de lo sustentado con lo decidido, pues resulta pertinente señalar que motivar significa explicar el enlace que existe entre los hechos y el derecho que se aplica al caso concreto. Analizar de manera coherente los hechos, las pruebas y el derecho; es decir explicar razonadamente por qué se llega a esa decisión, lo que no ha ocurrido en el presente Laudo Arbitral en ninguno de sus resoluciones. 2.10 Aunado a ello, en el Laudo se ha desconocido la obligatoriedad de las motivaciones de las resoluciones, así como las acciones realizadas por la Entidad, incurriéndose en una motivación defectuosa. (...); por lo que, **atendiendo a que no existen mecanismos idóneos a través de los cuales puedan reclamarse y corregirse errores o vicios de ese tipo, menos vía pedido de rectificación, interpretación, integración o exclusión que, dicho sea de paso, son los únicos mecanismos que proceden contra el laudo, no corresponde la exigencia de reclamo previo previsto en el inciso 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje.** Asimismo, concluyó y recomendó lo siguiente: “9.1. El Tribunal Arbitral Unipersonal, con la expedición del Laudo arbitral de fecha 08.01.2024 y la Decisión Arbitral N° 17 de fecha 12.03.2024 mediante la cual se resuelve la solicitud





Resolución Directoral

N° 236 -2024-MTC/20

Lima,

05 ABR. 2024

de interpretación presentada por la Entidad, se pronunció sobre las pretensiones que fueron objeto de debate tomando una decisión respecto de cada una de ellas, resolviendo, además, sobre el fondo de las controversias planteadas. 9.2. Siendo de esta manera, la suscrita recomienda la interposición de recurso de anulación de Laudo Arbitral toda vez que existen razones válidas para su interposición, toda vez que, el mismo infringe el derecho a un debido proceso y al derecho de defensa, y porque contiene vicios o defectos en su motivación. 9.3. Sin embargo, conforme a lo expuesto en el presente informe, se puede concluir que el Laudo Arbitral, así como la Decisión Arbitral No 14 no han sido debidamente motivados, afectando con ello el principio del DEBIDO PROCESO que debe ser respetado en todo proceso arbitral, más aún al ser este un principio constitucionalmente protegido por nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, se evidencia la existencia de causal válida de anulación de Laudo recogida en el literal b. del numeral 1 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, que puede sustentarse fáctica y jurídicamente en sede judicial”;

Que, con Memorándum N° 3147-2024-MTC/07 de fecha 25.03.2024, el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, remite el Informe N° 009-2024/KAL de fecha 25.03.2024; y, solicita a la Subdirección de Conservación de PROVIAS NACIONAL lo siguiente: 1) Informe para interponer recurso de anulación de laudo, y; 2) Resolución administrativa que autorice la interposición del recurso de anulación;

Que, a través del Informe N° 036-2024-MTC/20.13.1.6 JMP de fecha 27.03.2024, suscrito por el Abg. Daniel Aliaga Nuñez – Asesor Legal de la Subdirección de Conservación, concluye y recomienda lo siguiente: “3.1. Por lo tanto, se recomienda autorizar al Abogado DAVID ANIBAL ORTIZ GASPAR, Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, identificado con DNI N° 70441763, para que en nombre y representación del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, interponga ante el Poder Judicial, el correspondiente recurso de anulación del Laudo Arbitral recaído en el Expediente N° 4112-405-22 – Arbitraje del Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido por PROVIAS NACIONAL contra el CONSORCIO SUPERVISOR TUMBES respecto al “Servicio de Consultoría en General para la supervisión del Servicio de “Reciclado y Recapeo de la Carretera: Talara – Tumbes Tramo: Puente Ñuro – Puente Mancora, Km 152+500 – Puente Cancas – Puente Abejal – Puente Bocapan y Zorritos – Puente Viejo. 3.2. Para continuar con el presente trámite, se requiere la Resolución Autoritativa para la interposición del recurso de anulación del Laudo arbitral,



siendo necesario derivar el presente requerimiento a la Oficina de Asesoría Jurídica de Provias Nacional a fin de que se realice el trámite correspondiente y se comunique a la Procuraduría del Ministerio de Transportes y Comunicaciones”;

Que, con Memorandum N° 495-2024-MTC/20.13 del 27.03.2024, el Director de la Dirección de Gestión Vial, remite a la Oficina de Asesoría Jurídica los Informes Nros. 036-2024-MTC/20.13.1.6 JMP y 237-2024-MTC/20.13.1, a fin que se continúe con el procedimiento para obtener la Resolución autoritativa, la misma que debe remitirse el Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, la Cláusula Décimo Octava del Contrato, señala que: “(...) El Laudo arbitral emitido es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación, según lo previsto en el numeral 45.21 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado (...)”;

Que, la Ley con respecto al recurso de anulación de Laudo, en su numeral 45.23 del Artículo 45, dispone lo siguiente: “(...) 45.23 Las entidades solo pueden iniciar la acción judicial de anulación de Laudo previa **autorización del Titular de la Entidad**, mediante resolución debidamente motivada, bajo responsabilidad, siendo esta facultad indelegable. Para tal efecto, se realiza el análisis costo beneficio, considerando el costo en tiempo y recursos del proceso judicial, la expectativa de éxito de seguir la anulación. Constituye responsabilidad funcional impulsar la anulación del laudo arbitral cuando el análisis costo-beneficio determina que la posición de la entidad razonablemente no puede ser acogida”;



Que, de otro lado, el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, en los numerales 4) y 5) del artículo 41 establece: “4. (...) Si el tribunal arbitral desestima la excepción y objeción, sea como cuestión previa o sea en el laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia, su decisión solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación contra dicho laudo. 5. (...) Si el tribunal arbitral ampara la excepción como cuestión previa respecto de determinadas materias, las actuaciones arbitrales continuarán respecto de las demás materias y la decisión **solo podrá ser impugnada mediante recurso de anulación luego de emitirse laudo por el que se resuelve definitivamente la controversia**”. (El resaltado es nuestro);

Que, asimismo en el numeral 1 del Artículo 63 de la norma citada en el párrafo anterior; regula, entre otras, como causal de anulación de Laudo la siguiente: “1. El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:(...) b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos”. d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión. e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional”;

Que, en el artículo 47 de la Constitución Política del Perú dispone que “La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a la ley (...)”;



Resolución Directoral

N° 236 -2024-MTC/20

Lima, 05 ABR. 2024

Que, sobre el particular, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 346-2024-MTC/20.3 de fecha 04.04.2024, concluye lo siguiente: "5.1. De acuerdo con lo determinado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a través de Informe N° 009-2024/KAL de fecha 25.03.2024, y su Memorándum N° 3147-2024-MTC/07 de fecha 25.03.2024; y el Informe N° 036-2024-MTC/20.13.1.6 JMP de fecha 27.03.2024, de la Subdirección de Conservación de la Dirección de Gestión Vial y el Memorándum N° 495-2024-MTC/20.13 del 27.03.2024, que dan cuenta del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 numeral 45.8 de la Ley N° 30225, así como del artículo 63 literal b) del Decreto Legislativo N° 1071; se considera legalmente viable autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer ante el Poder Judicial el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 08.01.2024 y Decisión Arbitral N° 17, recaído en el Expediente N° 4112-405-22-PUCP, Arbitraje del Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, seguido entre PROVIAS NACIONAL y el CONSORCIO SUPERVISOR TUMBES integrado por las empresas CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C. y MOTLIMA CONSULTORES S.A., en el marco del Contrato de Servicio N° 054-2020-MTC/20.2, para la contratación del Servicio de Consultoría en General para la Supervisión del Servicio de "Reciclado y Recapeo de la Carretera: Talara – Tumbes Tramo: Puente Ñuro – Puente Mancora, Km 152+500 – Puente Cancas – Puente Abejal – Puente Bocapan y Zorritos – Puente Viejo". 5.2 Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 45.23 del Artículo 45 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como lo señalado numeral 7.1 y 7.2 del Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL y lo establecido en la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01, corresponde al Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL en su calidad de Titular de la Entidad autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones interponer el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 08.01.2024 y Decisión N° 17 recaído en el Expediente N° 4112-405-22-PUCP.";

Que, de acuerdo con la Resolución Ministerial N° 427-2018-MTC/01 de fecha 06.06.2018, que precisa que el titular de la Entidad es el Director Ejecutivo, dentro del ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde que la presente Autorización se apruebe con una Resolución Directoral, así mismo en el Manual de Operaciones de PROVIAS NACIONAL en su artículo 7 numeral 7.1 y 7.2, se indica que la Dirección Ejecutiva es el máximo órgano de decisión de la Entidad y como tal es responsable de su dirección y administración general y está a cargo de un



Director Ejecutivo, quien es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa, quien ejerce la representación y la titularidad de la entidad;

Estando a lo previsto en el Contrato N° 054-2020-MTC/20.2, en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que Reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS; y en mérito al Decreto Supremo N° 033-2002-MTC, modificado por los Decretos Supremos Nros. 021-2018-MTC y 014-2019-MTC, Resolución Ministerial N° 0828-2020-MTC/01.02 modificado por la Resolución Ministerial N° 731-2023-MTC/01 y la Resolución Ministerial N° 138-2024-MTC/01;

Con la conformidad y visado de la Dirección de Gestión Vial y Subdirección de Conservación, y visado de la Oficina de Asesoría Jurídica, en lo que corresponde a sus respectivas competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones a interponer el recurso de Anulación de Laudo Arbitral de fecha 08.01.2024 y Decisión N° 17, emitido por el Tribunal Arbitral Unipersonal conformado por el árbitro Juan Alberto Quintana Sánchez, en el proceso seguido entre el CONSORCIO SUPERVISOR TUMBES integrado por las empresas CONSULTORA PERUANA DE INGENIERIA S.A.C. y MOTLIMA CONSULTORES S.A., y PROVIAS NACIONAL, administrado por el Centro de Análisis y de Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Expediente N° 4112-405-22-PUCP, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al Procurador Público del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y transcribirla a la Dirección de Gestión Vial, Subdirección de Conservación y a las Oficinas de Administración, de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, todas del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, para los fines consiguientes.

Regístrese y Comuníquese,


ING. JOSE HUMBERTO ROMERO GLENNY
Director Ejecutivo
PROVIAS NACIONAL

